

- Don Fernando Amador Ramírez, Profesor Titular de Universidad de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- Don Pedro Sosa Also, Profesor Titular de Universidad de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Cuerpo al que pertenece la plaza: Profesor Titular de Universidad
 Área de conocimiento: Didáctica de la Expresión Corporal
 Plaza número: 15/0104

1. Comisión titular:

Presidente: Don Manuel Lorenzo Delgado, Catedrático de Universidad de la Universidad de Granada.

Secretario: Don Daniel Linares Girela, Profesor Titular de Universidad de la Universidad de Granada.

Vocales:

- Doña Angeles Gervilla Castillo, Catedrática de Universidad de la Universidad de Málaga.

- Don Pedro Sosa Also, Profesor Titular de Universidad de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- Don Juan López Sánchez, Profesor Titular de Universidad de la Universidad de Jaén.

2. Comisión suplente:

Presidente: Don Enrique Gervilla Castillo, Catedrático de Universidad de la Universidad de Granada.

Secretario: Don Juan Granda Vera, Profesor Titular de Universidad de la Universidad de Granada.

Vocales:

- Doña María Dolores García Fernández, Catedrática de Universidad de la Universidad de Córdoba.
- Don José Hernández Moreno, Profesor Titular de Universidad de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- Don Miguel Ángel Torralba Jordán, Profesor Titular de Universidad de la Universidad de Barcelona.

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

ORDEN de 26 de julio de 1999, por la que se delegan competencias en materia de concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo adscritos a personal funcionario de la Consejería.

El Decreto 151/1996, de 30 de abril, regula los concursos para la provisión de puestos de trabajo de la Administración de la Junta de Andalucía adscritos a personal funcionario y aprueba el baremo que ha de regir los mismos, atribuyendo a los Consejeros, en su artículo 7.1, la competencia para convocar y resolver los concursos en relación con los puestos de trabajo adscritos a su Consejería.

Dado que la finalidad del precitado Decreto es la de aportar soluciones eficaces a la provisión de los puestos de trabajo vacantes que se vayan produciendo, se considera necesario delegar en el Viceconsejero y en los Delegados Provinciales, en los Servicios Centrales y Periféricos, respectivamente, de esta Consejería, la competencia para convocar y resolver los concursos que afecten a los puestos de trabajo adscritos a los mismos, posibilitando con ello una mayor agilidad y eficacia en la gestión y resolución de tales concursos, todo ello sin que afecte a la necesaria homogeneidad de las bases de las convocatorias, que habrán de ser autorizadas por la Secretaría General para la Administración Pública, ni, por tanto, a la valoración de los méritos.

En su virtud, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y con el artículo 13 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero),

DISPONGO

Artículo 1.º Se delegan en el Viceconsejero de Trabajo e Industria la convocatoria y resolución de los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo adscritos a los Servicios Centrales de la Consejería de Trabajo e Industria.

Artículo 2.º Se delegan en los Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria la convocatoria y resolución de los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo adscritos a las respectivas Delegaciones Provinciales.

Artículo 3.º Las competencias que se delegan serán ejercidas de acuerdo con el Decreto 151/1996, de 30 de abril, y con las normas de general aplicación.

Artículo 4.º Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la precitada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el titular de la Consejería podrá avocar en cualquier momento la delegación de competencias efectuada mediante esta Orden, la cual, no obstante, subsistirá en sus propios términos en tanto no sea revocada o modificada de forma expresa.

Artículo 5.º En los actos y Resoluciones que se adopten, en virtud de esta delegación, se hará constar expresamente tal circunstancia.

Disposición Final. La presente Orden surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de julio de 1999

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO
 Consejero de Trabajo e Industria

ORDEN de 9 de agosto de 1999, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias 061, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Federación de Servicios Públicos de Andalucía de UGT, la Federación de Sanidad de CC.OO. de Andalucía y por la Sección de Enfermería y Sección Médica de CEMSATSE ha sido convocada huelga en la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias 061 de la Comunidad Autónoma de And-

lucía, a partir del día 20 de agosto de 1999, con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de los centros de la citada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional, en sus sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y, al mismo tiempo, procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias O61 de la Comunidad Autónoma de Andalucía presta un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ciudadanos, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por la mencionada empresa colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada por la Federación de Servicios Públicos de Andalucía de UGT, la Federación de Sanidad de CC.OO. de Andalucía y por la Sección de Enfermería y Sección Médica de CEMSATSE en la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias O61 de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a partir del día 20 de agosto de 1999, con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de los centros de trabajo de la citada empresa, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria y de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de agosto de 1999

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA
TORNERO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria y de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

RESOLUCION de 27 de julio de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1167/95, interpuesto por doña María Luisa Ortiz Mateos.

En el recurso contencioso-administrativo número 1167/95, interpuesto por doña María Luisa Ortiz Mateos, contra la Resolución de 18 de abril de 1995, de la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Andalucía, mediante la cual se desestimó el recurso ordinario interpuesto contra Resolución de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Cádiz de fecha 13 de septiembre de 1994, que confirmó la misma en todos sus términos, por la que se denegó la solicitud de baja en el censo de electores de dicha Cámara, y como consecuencia de ella la declaración de no venir obligada al pago de las cuotas correspondientes al denominado recurso cameral permanente, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con fecha 22 de septiembre de 1997, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos estimar, parcialmente, el recurso interpuesto por doña María Luisa Ortiz Mateos representada y defendida por Letrada, contra la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Andalucía objeto de este recurso, por ser contraria al Ordenamiento Jurídico. Declaramos el derecho del recurrente a causar baja en la Cámara de Comercio Industria y Navegación de Cádiz. No se estiman el resto de pedimentos de la demanda. No hacemos pronunciamiento sobre costas».

Mediante Auto del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de fecha 1 de marzo de 1999, se declaró la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la Junta de Andalucía contra la Sentencia de 22 de septiembre de 1997, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el recurso núm. 1167/95, Reso-